



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera

RESOLUCIÓN N° 034-2015-OEFA/TFA-SEPIM

EXPEDIENTE N° : 881-2014-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : INVERSIONES OSLO S.A.C.
SECTOR : PESQUERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 134-2015-OEFA/DFSAI

SUMILLA: "Se confirma la Resolución Directoral N° 134-2015-OEFA/DFSAI del 23 de febrero de 2015, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Inversiones Oslo S.A.C. por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

- (i) *No instalar un (1) pozo séptico en la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico y aceite de pescado, de acuerdo con el compromiso ambiental establecido en el Plan de Adecuación y Manejo Ambiental calificado favorablemente el 14 de julio de 1995, lo cual configuró la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.*
- (ii) *No instalar dos (2) sensores colorimétricos en la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico y aceite de pescado según el compromiso ambiental previsto en el Plan Ambiental Complementario Pesquero, aprobado por Resolución Directoral N° 004-2010-PRODUCE/DIGAAP del 22 de enero de 2010, lo cual configuró la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.*
- (iii) *No instalar dos (2) tanques de neutralización en la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico y aceite de pescado, conforme el compromiso ambiental señalado en el Plan Ambiental Complementario Pesquero, lo cual configuró la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.*
- (iv) *No instalar un (1) tanque de neutralización en la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico y aceite de pescado, de acuerdo con el compromiso ambiental establecido en el Plan Ambiental Complementario*

Pesquero, lo cual configuró la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

- (i) *No realizar reportes de monitoreo de emisiones correspondientes a la segunda temporada de pesca del año 2012, lo cual configuró la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*

Asimismo, se califica el recurso de apelación presentado por Inversiones Oslo S.A.C., en el extremo que solicitó la ampliación de los plazos otorgados para el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 134-2015-OEFA/DFSAI del 23 de febrero de 2015, como una solicitud de prórroga, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, y se dispone que la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA evalúe la referida solicitud”.

Piura, 14 de diciembre de 2015

I. ANTECEDENTES

1. Pesquera Centinela S.A.C.¹ (en adelante, **Centinela**) es titular de la licencia de operación de una planta de harina de pescado convencional, con una capacidad instalada de 50 t/h, en el establecimiento industrial pesquero ubicado en la Avenida Principal s/n, Urbanización Industrial Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash.
2. Inversiones Oslo S.A.C.² (en adelante, **Inversiones Oslo**) es titular de la licencia de operación de una planta de harina de pescado de alto contenido proteínico con una capacidad instalada de 50 t/h, en el establecimiento industrial pesquero ubicado en la Avenida Principal s/n, Urbanización Industrial Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash³ (en adelante, **EIP**).

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20278966004.

² Registro Único de Contribuyente N° 20538144682.

³ Sobre las plantas que forman parte del EIP ubicado en la Avenida Principal s/n, Urbanización Industrial Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash debe mencionarse lo siguiente:



3. Mediante el Oficio N° 503-95-PE/DIREMA del 14 de julio de 1995, el Ministerio de Pesquería⁴ calificó de manera favorable el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del EIP (en adelante, **PAMA**)⁵. Dicho instrumento de gestión ambiental cuenta con una adenda aprobada mediante Oficio N° 1661-2010-PRODUCE/DIGAAP del 1 de diciembre de 2010⁶.
4. A través de la Resolución Directoral N° 004-2010-PRODUCE/DIGAAP del 22 de enero de 2010, la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros (en adelante, **Digaap**) del Ministerio de la Producción (en adelante, **Produce**) aprobó

Escenario Inicial	Transferencias	Escenario Final
<p>Mediante Resolución Directoral N° 477-2006-PRODUCE/DGEPP, modificada por Resolución Directoral N° 423-2009-PRODUCE/DGEPP se aprobó en favor de Pesquera Centinela el cambio de titularidad de las siguientes plantas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Planta de harina convencional y aceite de pescado: 67 t/h. • Planta de harina de alto contenido proteínico y aceite de pescado: 33 t/h. 	<p>Mediante Escritura Pública el 28 de enero de 2011, Pesquera Centinela escindió en favor de Inversiones Oslo un bloque patrimonial conformado por las siguientes plantas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Planta de harina convencional y aceite de pescado: 17 t/h (de 67 t/h). • Planta de harina de alto contenido proteínico y aceite de pescado: 33 t/h. 	<p>Mediante la Resolución Directoral N° 372-2014-PRODUCE/DGCHI del 2 de octubre de 2014, se aprobó en favor de Inversiones Oslo el cambio de titularidad de las siguientes plantas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Planta de harina convencional y aceite de pescado: 17 t/h. • Planta de harina de alto contenido proteínico y aceite de pescado: 33 t/h. <p>Asimismo, se unificó la capacidad de procesamiento de materia prima de la planta harina de alto contenido proteínico y aceite de pescado (33 t/h) con la planta de harina convencional y aceite de pescado (17 t/h), entendiéndose que la capacidad total de procesamiento de materia de prima de la primera planta sería de 50 t/h.</p> <p>Finalmente, se modificó la Resolución Directoral N° 477-2006-PRODUCE/DGEPP, entendiéndose que la planta de harina convencional y aceite de pescado tendría una capacidad de 50 t/h.</p>

⁴ Actualmente Ministerio de la Producción.

⁵ El cual se encuentra en las páginas 65 a 84 del Informe N° 105-2013-OEFA/DS-PES que obra en un medio magnético (CD) a foja 29.

Cabe precisar que si bien a través del Oficio N° 503-95-PE/DIREMA del 14 de julio de 1995, modificado mediante Oficio N° 1661-2010-PRODUCE/DIGAAP del 1 de diciembre de 2010, se aprobó el Plan de Adecuación de Manejo Ambiental presentado por la empresa Productos Pesqueros Peruanos S.A. - PRODUPESA (anterior titular de las plantas de harina de pescado convencional y harina con alto contenido proteínico y aceite de pescado), debe tenerse en cuenta que de forma posterior se realizó el cambio de titularidad de las plantas de harina de pescado convencional y harina con alto contenido proteínico en favor de Centinela, quien a su vez escindió la planta de pescado de harina de pescado con alto contenido proteínico de 33 t/h y la planta de harina de pescado 17 t/h (de 67 t/h) en favor de Oslo; por lo que, en virtud del artículo 96° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, debe tenerse en cuenta que la transferencia del derecho administrativo otorgado para desarrollar actividades pesqueras implica la obligación de ejecutar las medidas de mitigación previstas en los instrumentos de gestión ambiental del titular anterior.

En ese sentido, el cumplimiento del PAMA calificado favorablemente a través del Oficio N° 503-95-PE/DIREMA del 14 de julio de 1995 es de obligatoriedad para Inversiones Oslo, respecto a la planta de harina con alto contenido proteínico.

⁶ El cual se encuentra en la página 170 del Informe N° 105-2013-OEFA/DS-PES que obra en un medio magnético (CD) a foja 29.

el Plan Ambiental Complementario Pesquero individual en la Bahía El Ferrol y su respectivo cronograma de inversión e implementación tecnológica (en adelante, **Pacpe**)⁷ para el tratamiento de los efluentes industriales pesqueros hasta cumplir con los Límites Máximos Permisibles (en adelante, **LMP**) establecidos en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, en el EIP.

5. El 24 de abril de 2013, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular en el EIP, durante la cual se detectó incumplimientos a diversas obligaciones ambientales fiscalizables, que a la fecha son de cargo de Inversiones Oslo, tal como consta en el Informe N° 00105-2013-OEFA/DS-PES del 4 de julio de 2013 (en adelante, **Informe de Supervisión N° 00105-2013**)⁸.
6. Posteriormente, el 19 y el 20 de diciembre de 2013, la DS realizó una supervisión regular en el EIP, durante la cual se detectó incumplimientos de diversas obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la mencionada empresa, tal como consta en el Informe N° 00256-2013-OEFA/DS-PES del 27 de diciembre de 2013 (en adelante, **Informe de Supervisión N° 00256-2013**)⁹.
7. Sobre la base de los Informes de Supervisión N°s 00105-2013 y 00256-2013, la DS elaboró el Informe Técnico Acusatorio N° 00153-2014-OEFA/DS (en adelante, **ITA**)¹⁰.
8. En virtud de los informes de supervisión antes señalados y el ITA, mediante la Resolución Subdirectoral N° 013-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 20 de enero de 2015¹¹, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del OEFA, dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador contra Inversiones Oslo y Centinela.

⁷ El cual se encuentra en las páginas 91 a 94 del Informe N° 105-2013-OEFA/DS-PES que obra en un medio magnético (CD) a foja 29.

Cabe precisar que si bien a través de la Resolución Directoral N° 004-2010-PRODUCE/DIGAAP del 22 de enero de 2010, se aprobó el Pacpe presentado por Centinela (anterior titular de la planta de harina con alto contenido proteínico), debe tenerse en cuenta que de acuerdo con el artículo 96° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, la transferencia del derecho administrativo otorgado para desarrollar actividades pesqueras implica la obligación de ejecutar las medidas de mitigación previstas en los instrumentos de gestión ambiental del titular anterior.

En ese sentido, el cumplimiento del Pacpe aprobado a través de la Resolución Directoral N° 004-2010-PRODUCE/DIGAAP del 22 de enero de 2010 es de obligatoriedad de Inversiones Oslo.

⁸ Que se encuentra en un medio magnético (CD) a foja 29.

⁹ Que se encuentra en un medio magnético (CD) a foja 29.

¹⁰ Fojas 1 a 36.

¹¹ Fojas 38 a 49.



9. Luego de la evaluación de los descargos formulados por ambas administradas¹², la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 134-2015-OEFA/DFSAI del 23 de febrero de 2015¹³, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Inversiones Oslo y Pesquera Centinela y, a su vez, ordenó el cumplimiento de diversas medidas correctivas¹⁴, conforme se muestran en los Cuadros N°s 1 y 2 a continuación:

Cuadro N° 1: Detalle de la determinación de responsabilidad administrativa por parte de Inversiones Oslo y de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 134-2015-OEFA/DFSAI

N°	Conducta infractora	Norma tipificadora	Medida correctiva		
			Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Inversiones Oslo no cumplió con tener un (1) pozo séptico, conforme a lo establecido en el PAMA.	Numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca (en adelante,	Implementar un pozo séptico, conforme a las características establecidas en el	Sesenta (60) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la resolución.	En un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Inversiones Oslo deberá

¹² Inversiones Oslo presentó sus descargos a través del escrito con Registro N° 09528 del 11 de febrero de 2015 (Fojas 89 a 208) y Centinela presentó sus descargos a través del escrito con Registro N° 09242 del 10 de febrero de 2015 (Fojas 56 a 88).

¹³ Fojas 235 a 259.

¹⁴ En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país:

LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

N°	Conducta infractora	Norma tipificadora	Medida correctiva		
			Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
		Decreto Supremo N° 012-2001-PE) ¹⁵ , modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Programa de Adecuación y Manejo Ambiental.		remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de un (1) pozo séptico.
2	Inversiones Oslo no cumplió con implementar dos (2) sensores colorimétricos, conforme a lo establecido en el Pacpe.	Numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Implementar los dos (2) sensores colorimétricos, conforme a las características establecidas en el PAMA.	Treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la resolución apelada.	En un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Inversiones Oslo deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de dos (2) sensores colorimétricos.
3	Inversiones Oslo no cumplió con implementar dos (2) tanques de almacenamiento, conforme a lo establecido en el Pacpe.	Numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Implementar dos (2) tanques de almacenamiento, conforme a las características establecidas en el PAMA.	Treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la resolución apelada.	En un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Inversiones Oslo deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de dos (2) tanques de almacenamiento.
4	Inversiones Oslo no cumplió con	Numeral 73 del artículo 134° del	Implementar un (1) tanque	Treinta (30) días hábiles,	En un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles

¹⁵ DECRETO SUPREMO N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de marzo de 2001.

Artículo 134°.-Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.



N°	Conducta infractora	Norma tipificadora	Medida correctiva		
			Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
	implementar un (1) tanque de neutralización, conforme a lo establecido en el Pacpe.	Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	de neutralización, conforme a las características establecidas en el PAMA.	contados a partir del día siguiente de notificada la resolución apelada.	contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Inversiones Oslo deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación del tanque de neutralización.
5	Inversiones Oslo no cumplió con realizar un (1) monitoreo de emisiones, correspondiente a la segunda temporada de pesca del año 2012.	Numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental en temas referidos a la presentación de reportes de monitoreo ambiental, a través de un instructor externo especializado que acredite conocimientos en el tema.	Treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la resolución apelada.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor externo especializado que acredite conocimientos en el tema.

Fuente: Resolución Directoral N° 134-2015-OEFA/DFSAI
Elaboración: TFA

Cuadro N° 2: Detalle de la determinación de responsabilidad administrativa por parte de Centinela y de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 134-2015-OEFA/DFSAI

N°	Conducta infractora	Norma tipificadora	Medida correctiva		
			Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Centinela no cumplió con implementar el plan de cierre de la planta de harina convencional,	Numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-	Acreditar las acciones adoptadas para la restauración de la zona luego del cese	En un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de notificada la	En un plazo no mayor de cinco (5) días desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Pesquera Centinela S.A.C. deberá

N°	Conducta infractora	Norma tipificadora	Medida correctiva		
			Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
	conforme lo establecido en el Pacpe.	PRODUCE.	de sus operaciones en la planta ubicada en Ancash.	resolución apelada.	remitir a esta Dirección un informe técnico que acredite la restauración realizada en la zona y que contenga fotografías a color con coordenadas UMT WGS y demás medios probatorios que evidencien las acciones adoptadas.

Fuente: Resolución Directoral N° 134-2015-OEFA/DFSAI
Elaboración: TFA

10. La Resolución Directoral N° 134-2015-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

En cuanto a la determinación del titular responsable de las obligaciones incumplidas

a) El 19 de noviembre de 2010, Centinela e Inversiones Oslo suscribieron la escritura pública de escisión y modificación parcial de estatutos, a través de la cual Pesquera Centinela segregó un bloque patrimonial que en conjunto conformaba 33 t/h de la producción de la planta de procesamiento con alto contenido proteínico y 17 t/h correspondientes a la línea de producción de harina convencional¹⁶. El referido bloque fue absorbido por Inversiones Oslo, estableciéndose como fecha de entrada de vigencia de la escisión el día del otorgamiento de la escritura pública, es decir el 28 de enero de 2011. En consecuencia, a partir de dicho momento Inversiones Oslo asumió los derechos y obligaciones del bloque patrimonial escindido.

b) En ese contexto, si bien mediante Resolución Directoral N° 372-2014-PRODUCE/DGCHI del 2 de octubre de 2014, se aprobó el cambio de titularidad de la licencia de operación otorgada a Centinela, en el extremo correspondiente a sus plantas de procesamiento pesquero para la producción de harina de alto contenido proteínico de 33 t/h y 17 t/h de la planta de harina convencional (señalando que esta formaba parte de la planta de harina de alto contenido proteínico); este bloque patrimonial era operado por Inversiones Oslo desde el 28 de enero de 2011.

c) Del análisis de los Informes de Supervisión se desprende que el único hallazgo en la planta de harina convencional consistió en la falta de

¹⁶ La DFSAI precisó que los otros lotes que conforman parte de la planta de harina de pescado convencional, correspondientes a las restantes cincuenta toneladas hora (50 t/h) de la línea de producción de harina convencional no fueron objeto de absorción.



implementación de plan de cierre, por lo que esta sería la única conducta que podría imputarse a Centinela, siendo que los incumplimientos consistentes en no contar con el pozo séptico, los sensores colorimétricos, los tanques de almacenamiento, el tanque de neutralización, así como la no realización y presentación de los monitoreos correspondientes, fueron verificados en la planta de alto contenido proteínico a cargo de Inversiones Oslo.

- d) En consecuencia, en aplicación del principio de causalidad, recogido en el artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, Ley N° 27444)¹⁷, el cual establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta constitutiva de infracción y el artículo 96° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE mediante el cual se establece que el nuevo adquirente se encuentra obligado a cumplir con los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados por Produce al anterior titular; se procederá a determinar si Inversiones Oslo cumplió con los compromisos ambientales por no contar con el pozo séptico, los sensores colorimétricos, los tanques de almacenamiento, el tanque de neutralización, así como la no realización y presentación de los monitoreos correspondientes

Sobre el incumplimiento del compromiso asumido en el PAMA

- e) La DFSAI señaló que Inversiones Oslo debía implementar un (1) pozo séptico para el tratamiento de aguas residuales domésticas en su EIP. No obstante, durante la supervisión del 24 de abril de 2013 efectuada por la DS se constató que Inversiones Oslo no había instalado el pozo séptico, hecho que demostraría que dicha empresa habría incumplido el compromiso ambiental asumido en el PAMA.
- f) En cuanto a lo alegado por Inversiones Oslo respecto a que en el Informe N° 048-96-PE/DIREMA-pp del 5 de marzo de 1996, emitido en virtud de la inspección técnico-ambiental para la verificación del cumplimiento del PAMA, se habría indicado que la planta contaría con un (1) pozo séptico, que posteriormente habría sido adaptado como un pozo de paso para la recepción de aguas domésticas que luego son enviadas por sistema de bombeo a la planta de tratamiento de aguas residuales y, además, que actualmente la planta contaría con dos (2) pozos sépticos, la DFSAI señaló que el mencionado informe corresponde a la verificación de una situación de

¹⁷

LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicado en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001, modificado por el Decreto Legislativo N° 1029, publicado en el diario oficial El Peruano el 24 de junio de 2008.

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

hecho vigente al inicio de las actividades de procesamiento en la planta, mas no acredita que en la supervisión del 24 de abril de 2013, la planta seguía contando con el mencionado sistema.

- g) Respecto a las fotografías que presentó Inversiones Oslo, a fin de acreditar que actualmente la planta contaría con dos (2) pozos sépticos, la DFSAI precisó que las referidas fotografías no acreditan que en la supervisión del 24 de abril de 2013 la planta contaba con los referidos dispositivos, toda vez que no es factible determinar la fecha en que fueron tomadas ni los datos de geolocalización que demuestren que corresponden a su EIP.

Respecto al incumplimiento de los compromisos contenidos en el Pacpe

- h) La DFSAI señaló que de acuerdo con el cronograma de implementación del Pacpe, Inversiones Oslo debía implementar los siguientes equipos: (i) dos (2) sensores colorimétricos para el tratamiento de los efluentes industriales, en el año 2011; (ii) tres (3) tanques de almacenamiento para el tratamiento de agua de bombeo, entre los años 2012 y 2014; y, (iii) un (1) tanque de neutralización, en el año 2012. Sin embargo, en la supervisión llevada a cabo el 24 de abril de 2013, se constató que Inversiones Oslo no implementó las instalaciones antes descritas, razón por la cual incumplió los compromisos ambientales asumidos en el Pacpe.
- i) En cuanto a lo alegado por Inversiones Oslo, respecto a que no pudo implementar dichas instalaciones debido a la crítica situación económica que atraviesa el sector pesquero y que los índices de producción de harina de pescado durante el año 2013 fueron mínimos, la DFSAI señaló que la administrada no presentó un medio probatorio que acredite que el incumplimiento fue ocasionado por el motivo alegado y, además, los administrados se encuentran obligados a adoptar las medidas necesarias a fin de evitar que el desarrollo de sus actividades afecte el cumplimiento de las normas, siendo que solo se exime de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero.

Sobre la falta de realización de los Reportes de Monitoreos de Emisiones

- j) Mediante Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE se aprobó el Protocolo de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire de la industria de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos (en adelante, **Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE**)¹⁸, a través

¹⁸ RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 194-2010-PRODUCE, que aprobó el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire de la Industria de la Harina de Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de agosto de 2010.

del cual se recoge la obligación de realizar programas de monitoreos periódicos y permanentes, así como de presentar -ante la autoridad competente- los resultados o reportes de monitoreos para evaluar la carga contaminante de sus emisiones en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad.

- k) No obstante ello, en la supervisión realizada el 19 y 20 de diciembre de 2013 la DS verificó que Inversiones Oslo no demostró que realizó el monitoreo de emisiones correspondientes a la segunda temporada de pesca del año 2012. En consecuencia, la DFSAI consideró que dicha conducta había configurado la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
11. El 16 de marzo de 2015, Inversiones Oslo interpuso recurso de apelación¹⁹ contra la Resolución N° 134-2015-OEFA/DFSAI, en el extremo que determinó su responsabilidad por la conducta infractora N° 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, así como por la medida correctiva ordenada por dicha conducta infractora, de acuerdo con los siguientes argumentos:
- a) Inversiones Oslo señaló que *"...se ha tenido un Pozo Séptico el cual se encontraba operativo al momento de la supervisión, conforme consta del acta de inspección verificada en fecha 24 de abril del 2013, así como de las fotos que fueron entregados a su despacho, en efecto al momento en que se verificó la diligencia se explicó al Supervisor del OEFA la secuencia de trabajo, indicándole todos los pasos que se realizaba para el tratamiento de los efluentes domésticos..."*²⁰.

Respecto al tratamiento de los efluentes domésticos, la administrada sostuvo que el pozo séptico se utilizaba como un tanque de recolección o de paso para luego bombear las aguas residuales domésticas hacia la Planta de Tratamiento de Aguas de Residuales Domésticas (en adelante, **PTARD**), que fue implementada en el EIP, en virtud de las exigencias de Produce²¹.

Asimismo, cabe indicar que dicho dispositivo fue emitido en razón de lo dispuesto en la primera disposición complementaria final del Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM, la cual estableció que Produce, en coordinación con el Minam, deberá elaborar y aprobar, en un plazo no mayor de seis (6) meses, el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de los Niveles de Concentración de Inmisiones en la periferia del área de la planta.

¹⁹ Fojas 262 a 269. Cabe indicar que Pesquera Centinela no interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 134-2015-OEFA/DFSAI.

²⁰ Con relación a ello, la administrada sostuvo que en el Acta de Inspección correspondiente a la supervisión regular realizada el 24 de abril de 2013 se señala literalmente: *"Sobre el sistema de los desagües domésticos y de inodoros, que es común para el establecimiento industrial pesquero, se tiene un pozo de percolación y 02 pozos sépticos..."*. (Foja 264).

Al respecto, Oslo precisó lo siguiente:

- b) Con relación a la implementación de la PTARD, Inversiones Oslo refirió que dicha instalación resulta más idónea para el tratamiento de las aguas residuales domésticas, pues está técnicamente demostrado que los pozos sépticos no mitigan la carga orgánica (bacterias, nematodos, virus, entre otros) y liberarlos a dicho dispositivo puede ser un riesgo biológico futuro, además de generar malos olores. En ese sentido, concluyó Inversiones Oslo, el exigir la instalación de un pozo séptico cuando ha implementado una PTARD, resulta incoherente, pues el pozo séptico es parte de la PTARD y dicha planta reemplaza las características técnicas de un pozo séptico.
- c) Por otro lado, Inversiones Oslo manifestó que no por el hecho que la implementación de la PTARD *"no haya sido declarado o modificado (sic) en el Instrumento de Gestión Ambiental, que data del año 1995, en este caso PAMA, debe determinarse que este HALLAZGO es pasible de infracción"*; debido a que:

"a) Los instrumentos ambientales tienen un tiempo de vigencia y sujetos a actualización.

b) Para el sector pesquero, mantener una vigencia de este instrumento por 10 años, no es idóneo porque estos compromisos asumidos han sido mejorados con nuevas tecnologías implementadas. Tal es así, que prueba de ello, es que el artículo 19° de la Ley N° 30230, se (sic) establece que durante 3 años la (sic) OEFA orientará sus acciones a prevenir y corregir la conducta infractora. En este caso, no existe conducta perjudicial al ambiente, sino que bajo este enfoque corresponde, la actualización o modificación del instrumento ambiental, dado que el tratamiento de efluentes ha sido tecnificado".

- d) Finalmente, la administrada manifestó que la medida correctiva debe conducir a actualizar el instrumento de gestión ambiental, por el desfase que se pudo observar en la visita de supervisión.

"a. (...) Ministerio de la PRODUCCIÓN, que mediante el D.S. N° 012-2001-PE, estableció la exigencia de ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva según sea el caso, la generación del impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnológicas limpias, prácticas de rehuso, reciclaje, tratamiento y disposición final.

b. Del mismo modo se ha tomado en consideración lo establecido por el MINAM (D.S. N° 003-2008), la Autoridad Nacional del Agua (R.J. N° 0291.2009 Clase III), OMS; en el cual indican que tan solo se tiene que evacuar efluentes tratados y que estén contemplados dentro de Límites Máximos Permisibles (LMP) y claras para ser descargados en cualquier curso natural como son: ríos, lagos, lagunas, playas o en su defecto reutilizarlos en el riego de plantones forestales, jardines o áreas verdes como también para tratamiento antipolvo de caminos y canteras entre otros. Estas plantas compactas de tratamiento de aguas residuales domésticas ayudan a la preservación del Medio Ambiente mediante procesos físicos y bioquímicos de tipo aerobio en donde las bacterias activadas con ayuda de oxígeno degradan y oxidan la materia orgánica entregando productos finales como el CO2 (Dióxido de Carbono) el cual es totalmente inodoro e incoloro como también el agua". (Fojas263 y 264).

A efectos de acreditar la implementación de la PTARD en su EIP, la administrada adjuntó la filmación de dicha planta en un medio magnético (CD) que obra a foja 270.



12. Inversiones Oslo también solicitó la ampliación de los plazos otorgados para el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas por las conductas infractoras N^{os} 2 y 3 del Cuadro N^o 1 de la presente resolución, señalando lo siguiente:
- a) Durante la supervisión, el EIP no se encontraba operando, por lo que no puede inferirse que las conductas infractoras del Cuadro N^o 1 de la presente resolución hayan ocasionado efectos negativos al ambiente. Tales conductas configurarían infracciones si la planta hubiera estado realizando actividades productivas; en tal sentido, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 19^o de la Ley N^o 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N^o 30230), correspondería la imposición de una medida preventiva dirigida a que se concluya con las instalaciones de estos equipos.
 - b) Como parte de la adopción de medidas correctivas, la administrada señaló que *"viene realizando las cotizaciones para la adquisición de dos (2) sensores colorimétricos, debido a que ellos no son de fácil acceso en el mercado y se tienen del extranjero"*²². Asimismo, en lo que respecta a los tanques de almacenamiento y el tanque de neutralización, Inversiones Oslo indicó que *"estos se encuentran confeccionados, faltando su implementación y puesta en marcha, pero teniendo en cuenta las condiciones oceanográficas desfavorables (El Niño), todas las empresas del sector han hecho recortes presupuestarios y de personal; razón por la cual, no se ha podido concluir"*. En ese sentido, solicitó la ampliación de los plazos otorgados para el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas por las conductas infractoras N^{os} 2 y 3 del Cuadro N^o 1 de la presente resolución, en sesenta (60) días adicionales²³.
13. De otro lado, en su recurso de apelación Inversiones Oslo solicitó el uso de la palabra, programándose para tal efecto una audiencia de informe oral a realizarse el 23 de setiembre de 2015 ante la Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, sin embargo la administrada no asistió a dicha audiencia, tal como consta en el Acta respectiva²⁴.

²² Inversiones Oslo precisó que *una vez adquiridos los sensores colorimétricos serían colocados en las zonas indicadas para la determinación de la colorimetría del efluente y poder realizar el bombeo adecuado de los efluentes generados en la planta (Se debe tener los equipos en su conjunto para realizar la medición adecuada).*

²³ Respecto a la conducta infractora N^o 4 del Cuadro N^o 1 de la presente resolución, la administrada sostuvo que la anterior administración del EIP se desfasó en el cumplimiento de realizar los monitoreos de emisiones, lo que no volverá a suceder, pues asume el compromiso de cabal cumplimiento de la misma.

²⁴ Foja 287.

14. Asimismo, Inversiones Oslo solicitó la reprogramación de la audiencia de informe oral a realizarse el 23 de setiembre de 2015²⁵, razón por la cual se programó una nueva fecha para la realización de la audiencia de informe oral solicitada por la citada empresa ante la Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA para el 7 de octubre de 2015²⁶, sin embargo, la administrada no asistió a dicha audiencia, tal como consta en el Acta respectiva²⁷.
15. Finalmente, mediante Oficio N° 1685-2015-PRODUCE/DGCHI-Dpchi de fecha 24 de noviembre de 2015²⁸, la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Indirecto de Produce dio respuesta a una solicitud de información realizada por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, relacionada con los compromisos de implementación del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas previsto en el PACPE y con los compromisos contenidos en el PAMA²⁹.

II. COMPETENCIA

16. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)³⁰, se crea el OEFA.
17. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (en adelante, **Ley N° 29325**)³¹, el OEFA es un organismo público

²⁵ Foja 289.

²⁶ Foja 293.

²⁷ Foja 294.

²⁸ Fojas 297 a 299.

²⁹ Cabe indicar que dicha información fue solicitada mediante Oficio N° 008-2015-OEFA/TFA/ST de fecha 15 de octubre de 2015 por la Secretaría Técnica del Tribunal de Fiscalización Ambiental. (Fojas 295 y 296).

³⁰ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

³¹ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra



técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

18. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA³².
19. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM³³ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería de Produce al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD³⁴ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de seguimiento,

adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
(...)

Artículo 11°.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:
(...)

c) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas. (...).

32 LEY N° 29325.

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

33 **DECRETO SUPREMO N° 009-2011-MINAM, aprueban inicio del Proceso de Transferencia de Funciones en materia ambiental de los sectores pesquería e industria de PRODUCE al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de junio de 2011.**

Artículo 1°.- Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

34 **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 002-2012-OEFA/CD, publicado en el diario oficial El Peruano el 17 de marzo de 2012.**

Artículo 2°.- Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia
Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental del sector pesquería desde 16 de marzo de 2012.

20. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325³⁵, y los artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM (en adelante, **Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM**)³⁶, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

21. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas a resolver, este Tribunal considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)³⁷.
22. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)³⁸, prescribe que el ambiente

³⁵ LEY N° 29325.

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley. (...).

³⁶ DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

³⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

³⁸ LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 2°.- Del ámbito

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que

comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

23. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
24. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional del conjunto de normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³⁹.
25. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración: (i) como principio jurídico, que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental⁴⁰ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida así como el derecho a que dicho ambiente se preserve⁴¹; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales⁴².

aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

³⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

⁴⁰ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

⁴¹ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC (Fundamento jurídico 4), ha señalado lo siguiente:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

⁴² Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

26. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
27. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos⁴³.
28. Bajo este marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

29. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:
- (i) Si Inversiones Oslo infringió el numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, por no haber implementado un pozo séptico en el EIP y si la medida correctiva ordenada a la referida empresa resulta idónea.
 - (ii) Si la responsabilidad administrativa de Inversiones Oslo por las conductas infractoras N°s 1, 2, 3, 4 y 5 del Cuadro N° 1 de la presente resolución se encuentra condicionada a la operatividad del EIP.
 - (iii) Si corresponde ampliar los plazos otorgados para el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas a Inversiones Oslo por las conductas infractoras N°s 2 y 3 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

- V.1. Si Inversiones Oslo infringió el numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-

⁴³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

PRODUCE, por no haber implementado un pozo séptico en el EIP y si la medida correctiva ordenada a la referida empresa resulta idónea

30. Sobre el particular, debe mencionarse en primer lugar que los artículos 16°, 17° y 18° de la Ley N° 28611 establecen que los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas⁴⁴.
31. Asimismo, el artículo 76° de la Ley N° 28611⁴⁵, en concordancia con el artículo 6° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca⁴⁶ (en adelante, **Decreto Ley N° 25977**) establece que, a fin de impulsar la mejora continua de desempeño ambiental por parte de los titulares de las operaciones, el Estado puede exigir (dentro del marco de la actividad pesquera) la adopción de sistemas de gestión

⁴⁴

LEY N° 28611.

Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

⁴⁵

LEY N° 28611.

Artículo 76°.- De los sistemas de gestión ambiental y mejora continua

El Estado promueve que los titulares de operaciones adopten sistemas de gestión ambiental acordes con la naturaleza y magnitud de sus operaciones, con la finalidad de impulsar la mejora continua de sus niveles de desempeño ambiental.

⁴⁶

DECRETO LEY N° 25977, Ley General de Pesca, publicado en el diario oficial El Peruano el 22 de diciembre de 1992.

Artículo 6°.- El Estado, dentro del marco regulador de la actividad pesquera, vela por la protección y preservación del medio ambiente, exigiendo que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo terrestre y atmosférico.

ambiental acordes con la magnitud de sus operaciones, las cuales deberán contener las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los impactos ambientales de contaminación y deterioro en el entorno marítimo, terrestre y atmosférico.

32. Siendo ello así, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 78° y 83° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, en concordancia con el artículo 151° de la referida norma, los titulares de establecimientos industriales pesqueros se encuentran obligados a adoptar las medidas de previsión, mitigación, control, conservación y restauración derivados, entre otros, de los compromisos ambientales contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental⁴⁷.
33. Por otro lado, debe indicarse que mediante Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE fueron aprobados los LMP para los efluentes de la industria de harina y aceite de pescado, siendo que el artículo 7° de dicha norma dispuso que los titulares de los EIP debían contar con la actualización del plan de manejo ambiental aprobado y vigente para la implementación de los LMP⁴⁸.

⁴⁷ **DECRETO SUPREMO N° 012-2001-PE.**

Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

Artículo 83°.- Adopción de medidas de carácter ambiental por parte de los titulares de establecimientos industriales pesqueros

La instalación de establecimientos industriales pesqueros o plantas de procesamiento obliga a su titular a la adopción de las medidas de prevención de la contaminación, uso eficiente de los recursos naturales que constituyen materia prima del proceso, reciclaje, reuso y tratamiento de los residuos que genere la actividad.

Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

(...)

Compromisos ambientales: Cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente.

⁴⁸ **DECRETO SUPREMO N° 010-2008-PRODUCE, Límites Máximos Permisibles para los Efluentes de la Industria de Harina y Aceite de Pescado**, publicado en el diario oficial El Peruano el 30 de abril de 2008.

Artículo 1°.- Límites Máximos Permisibles (LMP) para Efluentes de la Industria de Harina y Aceite de Pescado

1.1 Apruébese los Límites Máximos Permisibles para los Efluentes de la Industria de Harina y Aceite de Pescado (...)

Artículo 7°.- Aprobación de la actualización del Plan de Manejo Ambiental para alcanzar los LMP para Efluentes Pesqueros

Ningún establecimiento industrial pesquero podrá seguir operando si no cuenta con la actualización de su Plan de Manejo Ambiental aprobado y vigente para la implementación de los LMP, establecidos en el artículo 1, y de acuerdo al plazo señalado en la primera disposición complementaria, final y transitoria de la presente norma.



34. En dicho contexto, corresponde señalar que mediante el Oficio N° 503-95-PE/DIREMA del 14 de julio de 1995, el Ministerio de Pesquería calificó de manera favorable el PAMA del EIP, dicho instrumento cuenta con una adenda aprobada mediante Oficio N° 1661-2010-PRODUCE/DIGAAP del 1 de diciembre de 2010⁴⁹.
35. Cabe precisar que el mencionado PAMA fue presentado por la empresa Productos Pesqueros Peruanos S.A. - PRODUPESA (anterior titular de las plantas de harina de pescado convencional y aceite de pescado y harina de alto contenido proteínico y aceite de pescado), empresa que de forma posterior se realizó el cambio de titularidad de las mencionadas plantas en favor de Centinela. A su vez, Centinela escindió la planta de pescado de harina de pescado de alto contenido proteínico y aceite de pescado de 33 t/h y la planta de harina de pescado 17 t/h (de 67 t/h) en favor de Inversiones Oslo; por lo que, en virtud del artículo 96° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, la transferencia del derecho administrativo otorgado para desarrollar actividades pesqueras implica la obligación de ejecutar las medidas de mitigación previstas en los instrumentos de gestión ambiental del titular anterior⁵⁰.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, FINALES Y TRANSITORIAS**PRIMERA DISPOSICIÓN**

1. El Ministerio de la Producción, en un plazo no mayor de tres (03) meses contados a partir del día siguiente de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, aprobará una Guía para la Actualización del Plan de Manejo Ambiental para que los administrados alcancen el cumplimiento de los LMP de sus efluentes pesqueros en concordancia con su EIA o PAMA.

Los administrados presentarán sus expedientes dentro de los dos (02) meses siguientes a la publicación de la Guía para la Actualización del Plan de Manejo Ambiental, los mismos que serán evaluados en un plazo no mayor de cinco (05) meses. Asimismo, se deberá considerar el establecimiento de garantías de fiel cumplimiento.

2. La actualización del Plan de Manejo Ambiental deberá contener objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control y mitigación de los posibles impactos al cuerpo receptor.

3. El incumplimiento de las obligaciones definidas en el Plan de Manejo Ambiental para el cumplimiento de los LMP para efluentes pesqueros será sancionado administrativamente, independientemente de la responsabilidad civil o penal a que haya a lugar.

4. Los LMP son exigibles a los establecimientos industriales pesqueros con actividades en curso de acuerdo con las obligaciones establecidas en la presente norma, referida a la actualización del Plan de Manejo Ambiental para alcanzar los LMP de sus efluentes en concordancia con su EIA o PAMA aprobados. La actualización del Plan de Manejo Ambiental contemplará un período de adecuación para cumplir con los LMP establecidos en la columna II de la Tabla N° 1 del artículo 1 en un plazo no mayor de cuatro (04) años, contados a partir de la aprobación de los referidos planes de actualización por parte del Ministerio de la Producción.

De igual forma, para la implementación de los LMP contenidos en la columna III de la Tabla N° 1 del artículo 1° del presente Decreto Supremo, se contemplará un período de adecuación adicional no mayor de dos (2) años.

5. Las obligaciones establecidas en la actualización del Plan de Manejo Ambiental para alcanzar los Límites Máximos Permisibles para efluentes pesqueros, son complementarias a las obligaciones establecidas en los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) y los Estudios de Impacto Ambiental (EIA) aprobados con anterioridad a la presente norma.

⁴⁹ El cual se encuentra en la página 170 del Informe N° 105-2013-OEFA/DS-PES que obra en un medio magnético (CD) a foja 29.

⁵⁰ **DECRETO SUPREMO N° 012-2001-PE.**

Artículo 96°.- Obligaciones en casos de transferencia del derecho administrativo

36. En el presente caso, de la revisión del Formulario Complementario de Adecuación y Manejo Ambiental de la actividad de harina y aceite de pescado que forma parte del PAMA, se observa lo siguiente⁵¹:

Cronograma de Inversión e Implementación a julio de 1995

SISTEMAS DE TRATAMIENTO PARA:	CRONOGRAMA			
	MAYO	JUNIO	JULIO	OBSERVACIONES
AGUA DE BOMBEO			X	FILTRO ROTATIVO Y/O MALLA VIBRATORIA 600 M ³ /HORA.
SANGUAZA			X	TANQUE DE COCIMIENTO 1 M ³ E INGRESO A PROCESOS.
AGUA DE COLA		X		PLANTA INSTALADA 30,000 LT/H.
DESAGÜES DE LIMPIEZA DE EQUIPOS			X	POZO SÉPTICO - POZO PERCOLACIÓN
DESAGÜES DE LIMPIEZA DE PLANTA			X	POZO SÉPTICO - POZO PERCOLACIÓN
DESAGÜES DE INODOROS			X	POZO SÉPTICO - POZO PERCOLACIÓN
DESAGÜES DOMÉSTICOS (Excluye inodoros)			X	POZO SÉPTICO - POZO PERCOLACIÓN
FINOS			X	FILTRO TIPO MANGA
GASES			X	TORRES LAVADORAS

Fuente: Formulario Complementario de Adecuación y Manejo Ambiental
Elaboración: TFA

37. De lo señalado se desprende que a través del PAMA, Inversiones Oslo asumió la obligación de implementar un (1) pozo séptico para tratar aguas de limpieza de equipos y planta, así como los desagües y uso doméstico.
38. Cabe señalar que, una vez aprobado el instrumento de gestión ambiental y, por ende, obtenida la certificación ambiental del proyecto de inversión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**), es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las obligaciones contempladas en el mismo⁵².

En el caso de la transferencia del derecho administrativo otorgado para desarrollar una actividad pesquera o acuícola determinada, el adquirente está obligado a ejecutar las medidas de mitigación comprendidas en el PAMA, EIA o DIA, aprobado por el Ministerio de Pesquería al anterior titular o cuando se establezca deberá adecuarlos a la normatividad ambiental vigente. La misma obligación rige en caso de fusión o escisión de empresas.

Del artículo citado se observa que el cumplimiento del PAMA aprobado a través del Oficio N° 503-95-PE/DIREMA del 14 de julio de 1995, el cual cuenta con una adenda aprobada mediante Oficio N° 1661-2010-PRODUCE/DIGAAP del 1 de diciembre de 2010 es de obligatoriedad para Oslo.

Dicho cronograma encuentra en la página 82 del Informe N° 105-2013-OEFA/DS-PES que obra en un medio magnético (CD) a foja 29.

⁵¹ Dicho cronograma encuentra en la página 82 del Informe N° 105-2013-OEFA/DS-PES que obra en un medio magnético (CD) a foja 29.

⁵² **DECRETO SUPREMO N° 019-2009-MINAM, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de setiembre de 2009.
Artículo 55°.- Resolución aprobatoria

39. No obstante, durante la supervisión regular llevada a cabo el 24 de abril de 2013 en el EIP de Inversiones Oslo, la DS detectó el siguiente hallazgo⁵³:

"(...)

Las aguas servidas son canalizadas hacia la red de alcantarillado público. El administrado ha implementado una planta compacta para el tratamiento la que se encuentra inoperativa por falta de alimentación (...)"

40. Tal observación se complementa con la fotografía N° 10, que forma parte del Informe de Supervisión⁵⁴:

PTAR de efluentes domésticos inoperativa

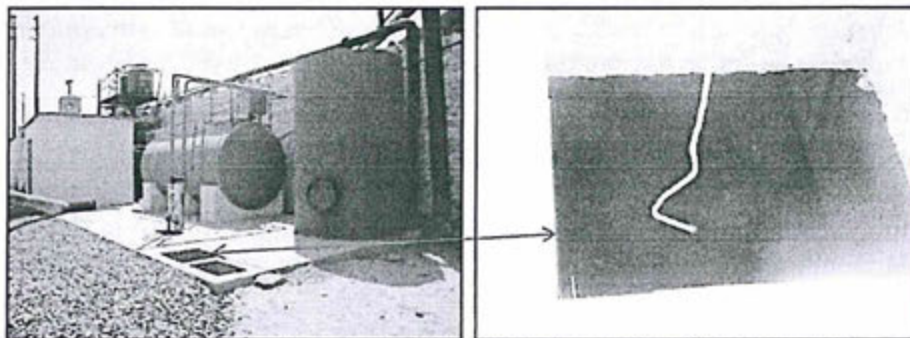


Foto N° 10. Vista de la planta de tratamiento de efluentes domésticos inoperativa.

41. Asimismo, del Informe N° 00105-2013-OEFA/DS-PES se observa que la DS señaló lo siguiente⁵⁵:

"Tratamiento de los efluentes domésticos"

El administrado ha manifestado que dispone sus efluentes a la red de alcantarillado público de la zona.

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley.

⁵³ Fojas 13 y 14.

⁵⁴ Que obra en la página 160 del Informe N° 105-2013-OEFA/DS-PES que se encuentra en un medio magnético (CD) a foja 29.

⁵⁵ Que obra en las páginas 9 y 10 del Informe N° 105-2013-OEFA/DS-PES que se encuentra en un medio magnético (CD) a foja 29.

Cuenta con una Planta compacta de tratamiento biológica que se encuentra inoperativa por falta de alimentación. No se ha evidenciado el pozo séptico de acuerdo a sus compromisos asumidos en su PAMA" (subrayado agregado).

42. En virtud de ello, la DFSAI concluyó que Inversiones Oslo no instaló un (1) pozo séptico, razón por la cual incumplió un compromiso asumido en el PAMA, lo cual configuró la infracción tipificada en el numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
43. Al respecto, Inversiones Oslo señaló que "(...) *se ha tenido un Pozo Séptico el cual se encontraba operativo al momento de la supervisión, conforme consta del acta de inspección verificada en fecha 24 de abril del 2013, así como de las fotos que fueron entregados a su despacho, en efecto al momento en que se verificó la diligencia se explicó al Supervisor del OEFA la secuencia de trabajo, indicándole todos los pasos que se realizaba para el tratamiento de los efluentes domésticos...*".
44. Respecto al tratamiento de los efluentes domésticos, la administrada sostuvo que el pozo séptico se utilizaba como un tanque de recolección o de paso para luego bombear las aguas residuales domésticas hacia la PTARD, que fue implementada en el EIP, en virtud de las exigencias de Produce.
45. Con relación a la implementación de la PTARD, Inversiones Oslo refirió que dicha instalación resulta más idónea para el tratamiento de las aguas residuales domésticas, pues está técnicamente demostrado que los pozos sépticos no mitigan la carga orgánica (bacterias, nematodos, virus, entre otros) y liberarlos a dicho dispositivo puede ser un riesgo biológico futuro, además de generar malos olores. En ese sentido, concluyó que el exigir la instalación de un pozo séptico cuando ha implementado una PTARD, resulta incoherente, pues el pozo séptico es parte de la PTARD y dicha planta reemplaza las características técnicas de un pozo séptico.
46. Del argumento expuesto por la administrada se advierte que está vinculado con la realización de una *mejora manifiestamente evidente*; razón por la cual a continuación se procederá a analizar si la PTARD implementada resultaría ser un sistema más eficiente que el pozo séptico y, a la vez, tiene entre sus componentes al mencionado pozo séptico.
47. Sobre el particular, debe mencionarse que desde el 21 de diciembre de 2013 se encuentra vigente la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de infracciones y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD**) la cual establece en los numerales 4.2 y 4.3 del artículo 4° lo siguiente:

"Artículo 4°.- *Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental*

(...)

4.2 Si la Autoridad de Supervisión Directa considera que la actividad u obra desarrollada por el administrado no corresponde específicamente a lo previsto en el Instrumento de Gestión Ambiental, pero constituye una mejora manifiestamente evidente que favorece la protección ambiental o los compromisos socioambientales, no calificará dicha falta de correspondencia como un hallazgo que amerite el inicio de un procedimiento sancionador".

4.3 Si la Autoridad de Supervisión Directa considera que la actividad u obra desarrollada por el administrado no corresponde específicamente a lo previsto en el Instrumento de Gestión Ambiental, pero puede constituir una mejora que favorece la protección ambiental o los compromisos socioambientales, procederá teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, concordado con la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 060-2013-PCM". (Subrayado agregado)

48. Como puede apreciarse, el artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD contempla la figura jurídica de la *mejora manifiestamente evidente*, la cual es definida como la medida o actividad realizada por el administrado que excede o supera, en términos de una mayor protección ambiental o de sus obligaciones socioambientales, lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, sin que dicho exceso o superación genere daño o riesgo alguno para el ambiente, la vida o salud de las personas, o afecte el interés público que subyace a la función de certificación ambiental⁵⁶.
49. Asimismo, del término "*Si la Autoridad de Supervisión Directa considera que la actividad u obra desarrollada por el administrado...*"⁵⁷ se desprende que la figura de la mejora manifiestamente evidente **debe darse al momento en que la DS (autoridad de supervisión directa) ejercita su función de supervisión**⁵⁸. En

⁵⁶ Definición recogida en la Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD, Reglamento que regula la mejora manifiestamente evidente a que se refiere el numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 6 de diciembre de 2014.

⁵⁷ **Autoridad de Supervisión Directa:** Es el órgano titular de la función de supervisión directa dentro del OEFA, a cargo de la gestión de las acciones de supervisión directa de las actividades bajo competencia del OEFA. Asimismo, en su calidad de Autoridad Acusadora, es el órgano que elabora y presenta el Informe Técnico Acusatorio ante la Autoridad Instructora.

(Definición recogida en el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD. Actualmente recogida en el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD, nuevo Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 28 de marzo de 2013.)

⁵⁸ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 007-2013-OEFA/CD, Reglamento de Supervisión Directa del OEFA,** publicado en el diario oficial El Peruano el 28 de febrero de 2013.

Artículo 2°.- Del ámbito de aplicación

(...)

2.2 El ejercicio de la función de supervisión directa consiste en el seguimiento y verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables contenidas en:

- La normativa ambiental.
- Los instrumentos de gestión ambiental.

ese sentido, el supervisor debe verificar (al momento de efectuar la supervisión), que el administrado haya realizado una conducta (actividad u obra) no contemplada en su instrumento de gestión ambiental que implicaría alguna modificación en términos de mejora ambiental, dejando constancia de ello en el Acta de Supervisión correspondiente⁵⁹. Asimismo, dicho hallazgo debe ser calificado posteriormente en el Informe de Supervisión⁶⁰ como una mejora manifiestamente evidente que favorezca "la protección ambiental o los compromisos socioambientales". (Resaltado agregado). Nótese además que la consecuencia jurídica derivada del numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo bajo análisis, es que la autoridad de supervisión directa no calificará dichas conductas como hallazgos que ameriten el inicio de procedimientos administrativos sancionadores en contra del administrado.

50. Teniendo en cuenta ello, debe mencionarse que del Acta de Supervisión que obra en el Informe N° 00105-2013-OEFA/DS-PES y en el ITA, se observa que al momento de efectuarse la supervisión del 24 de abril de 2013 en el EIP de titularidad de Inversiones Oslo se detectó lo siguiente:

"(...)

Las aguas servidas son canalizadas hacia la red de alcantarillado público. El administrado ha implementado una planta compacta para el tratamiento la que se encuentra inoperativa por falta de alimentación (...)"⁶¹.

c) Los mandatos o disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA.

d) Otras fuentes de obligaciones ambientales fiscalizables.

Asimismo, comprende la verificación del cumplimiento de requisitos para el otorgamiento de incentivos.

2.3 La función de supervisión es ejercida en el marco de las competencias del OEFA y en concordancia con las competencias de otras autoridades establecidas en sus leyes especiales.

2.4 La Autoridad de Supervisión Directa realiza las acciones necesarias para la obtención de los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados en relación con el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables por el OEFA.

(...)

(Disposición actualmente recogida en el artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD, nuevo Reglamento de Supervisión Directa del OEFA).

- ⁵⁹ **Acta de Supervisión Directa:** Documento suscrito en ejercicio de la función de supervisión directa, que registra los hallazgos verificados in situ, los requerimientos de información efectuados durante la supervisión y todas las incidencias vinculadas a la supervisión de campo realizada.

(Definición recogida en el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD. Actualmente recogida en el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD, nuevo Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 28 de marzo de 2013.)

- ⁶⁰ **Informe de Supervisión Directa:** Documento que contiene el análisis de las acciones de supervisión directa, incluyendo la clasificación y valoración de los hallazgos verificados y los medios probatorios que sustentan dicho análisis. Dicho Informe debe contener el Acta de Supervisión Directa suscrita en la supervisión directa, en caso corresponda.

(Definición recogida en el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD. Actualmente recogida en el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD, nuevo Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 28 de marzo de 2013.)

⁶¹ Fojas 13 y 14.



*"(...) se observó que el administrado no había instalado en su planta de harina y aceite de pescado ACP un pozo séptico, el cual estaba consignado en el cronograma del PAMA (año 1995), instrumento que debía ser cumplido por la empresa fiscalizada.
(...)"⁶².*

51. De lo señalado se desprende que al momento de la supervisión del 24 de abril de 2013 en el EIP de Inversiones Oslo, se detectó que no había cumplido con instalar el pozo séptico, pese a que fue un compromiso que asumido en el PAMA.
52. Resulta pertinente precisar que si bien durante la supervisión se verificó la existencia de una planta de tratamiento biológico -tal como alega la administrada- el supervisor precisó que dicha planta se encontraba inoperativa, situación que impediría evaluar su eficiencia o no en relación al pozo séptico. Además, el supervisor no dejó constancia que la referida planta haya tenido como uno de sus componentes al pozo séptico. Asimismo, cabe señalar que al momento de levantarse el Acta de Supervisión N° 079-2013, la administrada no objetó los hechos consignados por el supervisor.
53. Partiendo de ello, se desprende que durante la supervisión realizada el 24 de abril de 2013 no se constató que Inversiones Oslo haya realizado una conducta (actividad u obra) no contemplada en el compromiso ambiental asumido ante la autoridad competente que pueda ser calificada por la Autoridad de Supervisión Directa como una mejora manifiestamente evidente en relación con lo previsto en el compromiso ambiental asumido. En razón de ello, esta Sala Especializada considera que la figura jurídica de mejora manifiestamente evidente contemplada en el numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD no resulta aplicable al presente caso.
54. Cabe precisar que el argumento señalado por la administrada⁶³ -tanto en sus descargos como en el recurso de apelación- no acreditaría el cumplimiento del compromiso referido a la instalación de un (1) pozo séptico, por cuanto para ello Inversiones Oslo debió presentar medios probatorios idóneos que acrediten su afirmación. Al respecto, si bien en su recurso de apelación adjuntó un vídeo de la PTARD implementada, dicho vídeo no acredita el cumplimiento de la obligación establecida en el PAMA, que era la presencia del pozo séptico -que sería un componente de la PTARD implementada por Inversiones Oslo, como afirma en su apelación- siendo que únicamente se observan entre sus componentes un

⁶² Foja 5 (reverso).

⁶³ Referido a que la planta de tratamiento biológico implementada resultaría más eficiente que el sistema planteado para el tratamiento de efluentes de aguas residuales domésticas previsto en el PAMA.

tanque ecualizador, un tanque de aireación, un tanque de decantación y un sistema de desinfección.

55. Por lo expuesto, esta Sala Especializada considera que Inversiones Oslo debió implementar un pozo séptico de acuerdo con la obligación asumida en su PAMA, al constituir un compromiso ambiental asumido y que fue materia de aprobación por parte de la autoridad certificadora (Produce), lo cual no realizó, razón por la cual se encuentra acreditado que la referida empresa infringió el numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, por no haber implementado un pozo séptico en el EIP.

56. Por otro lado, Inversiones Oslo manifestó que no por el hecho que la implementación de la PTARD *"no haya sido declarado o modificado (sic) en el Instrumento de Gestión Ambiental, que data del año 1995, en este caso PAMA, debe determinarse que este HALLAZGO es pasible de infracción"*; debido a que:

"a) Los instrumentos ambientales tienen un tiempo de vigencia y sujetos a actualización.

b) Para el sector pesquero, mantener una vigencia de este instrumento por 10 años, no es idóneo porque estos compromisos asumidos han sido mejorados con nuevas tecnologías implementadas. Tal es así, que prueba de ello, es que el artículo 19° de la Ley N° 30230, se (sic) establece que durante 3 años la (sic) OEFA orientará sus acciones a prevenir y corregir la conducta infractora. En este caso, no existe conducta perjudicial al ambiente, sino que bajo este enfoque corresponde, la actualización o modificación del instrumento ambiental, dado que el tratamiento de efluentes ha sido tecnificado".

57. Sobre la base de lo señalado, manifestó que la medida correctiva debe conducir a actualizar el instrumento de gestión ambiental, por el desfase que se pudo observar en la visita de supervisión.

58. Al respecto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6° de la Ley N° 29325, el OEFA es un organismo público técnico especializado, adscrito al Ministerio del Ambiente, el cual se encuentra encargado de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental. Asimismo, según lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley N° 29315, dicho organismo puede ordenar *"las medidas correctivas necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.

59. De acuerdo con las disposiciones antes citadas, se advierte que el OEFA tiene la facultad de imponer sea ya una sanción o una medida correctiva, en caso advierta la existencia de una infracción administrativa.

60. Ahora bien, en el presente caso, y conforme a lo señalado en el acápite IV.4. de la Resolución Directoral N° 134-2015-OEFA/DFSAI, la DFSAI analizó si en el



presente procedimiento administrativo sancionador correspondía el dictado de una medida correctiva, a partir de la acreditación de la responsabilidad administrativa de Inversiones Oslo por la comisión de la conducta infractora consistente en no implementar un (1) pozo séptico, conforme a lo establecido en el Cronograma de Inversión de su PAMA.

61. De acuerdo con el análisis seguido en el acápite IV.4.2.1 de la Resolución Directoral N° 134-2015-OEFA/DFSAI, se observa que la primera instancia, al evaluar la pertinencia de ordenar una medida correctiva, verificó que la conducta infractora consistente en la falta de implementación de un (1) pozo séptico era susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, concluyendo que resultaba necesario ordenar a Inversiones Oslo una medida correctiva que cese la situación generada por la comisión de dicha conducta infractora.
62. Asimismo, es importante precisar que la conclusión a la que arribó la primera instancia (con relación a la implementación de un (1) pozo séptico, para la emisión de la medida correctiva) fue debidamente sustentada, en virtud de los medios probatorios con los cuales contaba dicho órgano resolutorio a la fecha de la emisión de la Resolución Directoral N° 134-2015-OEFA/DFSAI.
63. En ese contexto, y contrariamente a lo sostenido por la recurrente, los compromisos contenidos en su PAMA son de obligatorio cumplimiento, y por tal razón deben ser efectuados conforme al modo y plazo en que fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental, al estar orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades pesqueras.
64. Por otra parte, es necesario precisar que, de la revisión de la documentación obrante en el expediente, no se verifica que la autoridad certificadora haya aprobado modificación alguna a los compromisos ambientales establecidos en el PAMA de la recurrente. En virtud de las consideraciones expuestas, corresponde desestimar el presente argumento de Inversiones Oslo.

V.2. Si la responsabilidad administrativa de Inversiones Oslo por las conductas infractoras N°s 1, 2, 3, 4 y 5 del Cuadro N° 1 de la presente resolución se encuentra condicionada a la operatividad del EIP

65. En su recurso de apelación, Inversiones Oslo señaló que las conductas infractoras N°s 1, 2, 3, 4 y 5 del Cuadro N° 1 de la presente resolución configurarían infracciones si el EIP hubiera estado operando al momento de las Supervisiones Regulares de abril y diciembre de 2013, siendo que en aplicación de lo dispuesto por el artículo 19° de la Ley N° 30230, correspondería la imposición de una medida preventiva dirigida a que se concluya con las instalaciones de estos equipos.

66. Al respecto, resulta pertinente señalar que en el numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE se dispone lo siguiente:

"Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente".

67. De la lectura de dicho artículo se colige que para la configuración de la infracción basta que únicamente se incumpla un instrumento de gestión ambiental. Cabe precisar que lo referido a la operatividad o no del EIP está vinculado con la determinación de la sanción pecuniaria a imponerse de ser el caso⁶⁴; sin embargo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° de la Resolución N° 026-2014-OEFA/CD, que aprobó las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país señala que, en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, la autoridad decisoria podrá: (i) en caso el administrado haya revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta, solo se declarará la existencia de responsabilidad administrativa; y, (ii) en caso el administrado no haya revertido, remediado o compensado los impactos negativos generados por dicha conducta, se declarará la existencia de responsabilidad administrativa y se impondrá la medida correctiva respectiva⁶⁵.

⁶⁴ DECRETO SUPREMO N° 019-2011-PRODUCE, que aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras Acuícolas – RISPAC, publicado en el diario oficial El Peruano el 6 de diciembre de 2011.

Código	Infracción	Sub Código de la Infracción		Medida Cautelar y Medidas Correctivas o Reparadoras	Determinación de la Sanción	
					Tipo	Sanción
73	Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, presentados ante la autoridad competente.	73.2	EIP dedicados a CHD y CHI y que <i>no se encuentren operando al momento de la inspección.</i>	No.	Multa	2 UIT

⁶⁵ Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprobó las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19 de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de julio de 2014.

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

68. En atención a lo expuesto, en caso se acredite la existencia de infracción administrativa en los procedimientos administrativos sancionadores en trámite a la entrada en vigencia de la Ley N° 30230, la DFSAI deberá dictar una medida correctiva; sin embargo, si el administrado ha remediado todos los impactos generados por dicha infracción, y ha generado los mecanismos para cesar la acción generadora de los impactos, no resultará pertinente el dictado de una medida correctiva, debiendo dicha instancia limitarse a declarar la existencia de responsabilidad administrativa.
69. En ese sentido, al haberse determinado la comisión de las conductas infractoras señaladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución la DFSAI a través de la Resolución Directoral N° 134-2015-OEFA/DFSAI le ordenó a Inversiones Oslo el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas, que buscan "restaurar, reparar, rehabilitar o compensar los bienes jurídicos protegidos que han sido afectados por la conducta infractora"⁶⁶:

Medidas correctivas		
Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Implementar un pozo séptico, conforme a las características establecidas en el PAMA.	Sesenta (60) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la resolución.	En un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Oslo deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o vídeos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de un (1) pozo séptico.
Implementar los dos (2) sensores colorimétricos, conforme a las	Treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la resolución.	En un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Oslo deberá remitir a esta Dirección un informe

(...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

(...)" (Resaltado agregado)

Numeral 25 de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, que aprueba los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325.

Medidas correctivas		
Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
características establecidas en el PAMA.		técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o vídeos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de dos (2) sensores colorimétricos.
Implementar dos (2) tanques de almacenamiento, conforme a las características establecidas en el PAMA.	Treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la resolución.	En un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Oslo deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o vídeos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de dos (2) tanques de almacenamiento.
Implementar un (1) tanque de neutralización, conforme a las características establecidas en el PAMA.	Treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la resolución.	En un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Oslo deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o vídeos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación del tanque de neutralización.
Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental en temas referidos a la presentación de reportes de monitoreo ambiental, a través de un instructor externo especializado que acredite conocimientos en el tema.	Treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor externo especializado que acredite conocimientos en el tema.

70. Por lo expuesto, la operatividad o no del EIP no es relevante para la determinación de responsabilidad administrativa por la comisión de las conductas infractoras señaladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución. En ese sentido, en el marco de la Ley N° 30230 no resulta relevante la condición de operatividad del EIP para la determinación de responsabilidad administrativa por la comisión de las conductas infractoras señaladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución y para el dictado de las medidas correctivas.



V.3. Si corresponde ampliar los plazos otorgados para el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas a Inversiones Oslo por las conductas infractoras N°s 2, 3 y 4 del Cuadro N° 1 de la presente resolución

71. En su recurso de apelación, Inversiones Oslo refirió que como parte de la adopción de medidas correctivas, la empresa "viene realizando las cotizaciones para la adquisición de dos (2) sensores colorimétricos, debido a que ellos no son de fácil acceso en el mercado y se tienen del extranjero". Asimismo, la administrada indicó que "en lo que respecta a los tanques de almacenamiento y el tanque de neutralización, por lo que estos se encuentran confeccionados, faltando su implementación y puesta en marcha, pero teniendo en cuenta las condiciones oceanográficas desfavorables (El Niño), todas las empresas del sector han hecho recortes presupuestarios y de personal"; razón por la cual, no se ha podido concluir, razón por la cual solicitó la ampliación de los plazos para el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, en 60 días adicionales.
72. Sobre el particular, cabe destacar que el 24 de febrero de 2015 fue publicada en el diario oficial El Peruano la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, la cual aprobó el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA⁶⁷. Dicho instrumento establece en su artículo 32° lo siguiente:

"Artículo 32°.- Prórroga excepcional

De manera excepcional, el administrado puede solicitar la prórroga del plazo otorgado para el cumplimiento de la medida correctiva. La solicitud deberá estar debidamente sustentada y deberá ser presentada antes del vencimiento del plazo concedido. La Autoridad Decisora resolverá la solicitud a través de una resolución debidamente motivada".

73. Como se advierte de la referida disposición, la administrada antes del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de las medidas correctivas, tiene la facultad de solicitar la ampliación de los referidos plazos a efectos de dar cumplimiento a las mencionadas medidas correctivas ordenadas.
74. En ese contexto, de la revisión del recurso de apelación interpuesto por Inversiones Oslo, esta Sala Especializada advierte que la pretensión del administrado es que el plazo otorgado para el cumplimiento de las mencionadas medidas correctivas sea ampliado, situación que se encuentra actualmente prevista en el artículo 32° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD⁶⁸.

⁶⁷ La Disposición Complementaria Transitoria Única de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD establece lo siguiente: "Las disposiciones de carácter procesal del presente Reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos en trámite, en la etapa en que se encuentren. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior, los medios impugnatorios interpuestos y los plazos que hubieran empezado".

⁶⁸ De acuerdo con la Resolución Directoral N° 134-2015-OEFA/DFSAI, Oslo contaba con treinta (30) días hábiles de notificada la referida resolución para implementar los dos (2) tanques de almacenamiento y el tanque de neutralización.

75. En tal sentido, en atención a lo dispuesto en el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar⁶⁹ y el numeral 75.3 del artículo 75° de la Ley 27444⁷⁰, los cuales exigen a la autoridad encauzar de oficio y facilitar el reconocimiento, impulso y admisión de las peticiones planteadas por los administrados, pese a que no hayan sido identificadas como tales; corresponde calificar dicho extremo de la apelación como una solicitud de prórroga prevista en el artículo 32° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD y disponer que la DFSAI evalúe el referido pedido.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y, la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 134-2015-OEFA/DFSAI del 23 de febrero de 2015, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- CALIFICAR el recurso de apelación presentado por Inversiones Oslo S.A.C., en el extremo que solicitó la ampliación del plazo otorgado para el cumplimiento de las medidas correctivas, como una solicitud de prórroga, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 32° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD y disponer que la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA evalúe el referido pedido.

⁶⁹ LEY 27444.
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo.-
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

- 1.6. Principio de Informalismo.- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

⁷⁰ LEY 27444
Artículo 75°.- Deberes de las autoridades en los procedimientos.- Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

(...)

3. Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.

(...)



TERCERO.- Notificar la presente resolución a Inversiones Oslo S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese!



.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO

Presidente

**Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
JAIME PEDRO DE LA PUENTE PARODI

Vocal

**Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRÓN

Vocal

**Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**